



# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE TÉCNICOS

(Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 25 de enero de 2007)

## INTRODUCCIÓN

El Comité Nacional de Técnicos se crea con el fin de regular la estructura y el funcionamiento del Estamento Técnico de la Federación Española de Pesca y Casting a través de este Reglamento, que respeta los preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias federativas. El ámbito de aplicación de este Reglamento incluye a toda la estructura orgánica de la Federación Española de Pesca y Casting.

## TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El Comité Nacional de Técnicos es el órgano que atiende el funcionamiento de este colectivo federativo, cuyo gobierno y representación ostenta con subordinación al Presidente de la Federación Española de Pesca y Casting. Esta organización reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para ejercer esta función técnica.

**Artículo 2.-** Las competencias que corresponden al Comité Nacional de Técnicos de Pesca y Casting son las siguientes:

- a) Afiliar por si mismo o a través de los Comités Autonómicos, a todos los técnicos que reúnan los requisitos indicados.
- b) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- c) Informar y someter a la Federación Española de Pesca y Casting cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la Federación Española de Pesca y Casting convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los técnicos.
- e) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.
- f) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias federativas técnicas que formalicen los Entrenadores Nacionales, cuya expedición corresponde exclusivamente a la Federación Española de Pesca y Casting.
- g) Delegar en los Comités Autonómicos las competencias que en cada momento se determinen y velar por su cumplimiento.
- h) Confeccionar un anteproyecto de presupuesto económico anual, y someterlo a la aprobación del órgano federativo competente.
- i) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, el importe a satisfacer por cada técnico afiliado, en concepto de licencia anual federativa.
- j) Colaborar con la Escuela Nacional de Entrenadores de Pesca y Casting en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 3.-** El domicilio del Comité Nacional de Técnicos será el mismo de la Federación.

## TITULO II.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

**Artículo 4.-** Son órganos de gobierno y representación del Comité Nacional de Técnicos de la Federación Española de Pesca y Casting:

- a) El Presidente del Comité, que será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación.
- b) El Secretario Administrativo, que podrá ser el mismo que el de la Federación.
- c) El Asesor Jurídico, que podrá ser el mismo que el de la Federación.
- d) La Comisión Directiva, designada por el presidente del Comité, con autorización de la Junta Directiva de la Federación. Dicha Comisión contará al menos un representante de cada uno de los Comités Autonómicos de Técnicos existentes y entre sus funciones estará la de informar sobre el funcionamiento y necesidades del colectivo técnico en el ámbito nacional y autonómico.

**Artículo 5.-** Serán funciones del Presidente del Comité Nacional de Técnicos las siguientes:

- a) Dirigir y representar al Comité Nacional de Técnicos.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité, con voto de calidad en los supuestos de empate.
- c) Ejecutar los actos del mismo.
- d) Cualesquiera otras funciones inherentes a su cargo.

**Artículo 6.-** Cuando concurren causas justificadas, el Presidente podrá ser sustituido por el miembro de la Comisión Directiva que éste designe, y si no se hubiera producido tal designación, por el de más antigüedad en la misma.

**Artículo 7.-** El Presidente del Comité Nacional de Técnicos cesará en sus funciones:

- a) Al ser cesado por el Presidente de la Federación.

- b) Por decisión de la Junta Directiva de la Federación, previo expediente, con audiencia del interesado.
- c) Por incapacidad física permanente, que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.
- d) Por pérdida de su condición de "Entrenador Nacional de Pesca Deportiva / Casting" o de federado.
- e) Por decisión propia.

**Artículo 8.-** El Comité Nacional de Técnicos se reunirá, previa convocatoria del Presidente, notificada al menos con 48 horas de antelación y acompañada del orden del día. Quedando válidamente constituido, cuando asistan al menos tres de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el presidente del Comité. Los acuerdos se adoptaran por mayoría de votos, siendo dirimente el del Presidente en caso de empate. De todas las reuniones se levantará el correspondiente acta y se remitirá a la secretaria general de la Federación.

**Artículo 9.-** La estructura interna de los Comités Autonómicos de Técnicos dependerán de su propia iniciativa y su integración en el Comité Nacional requerirá que su reglamentación se acomode a lo preceptuado en el presente Reglamento. Los Comités autonómicos estarán obligados a llevar los mismos libros que los descritos para el Comité Nacional.

### **TITULO III.- LICENCIAS FEDERATIVAS**

**Artículo 10.-** Los técnicos, como personas físicas y a título individual tendrán derecho a una licencia federativa que les habilitará para participar en actividades oficiales.

**Artículo 11.-** La licencia de técnico, será necesaria para realizar actividades de formación y para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de este Estamento federativo, así como para poder participar en el proceso electoral federativo.

**Artículo 12.-** Para la obtención de esta licencia será imprescindible estar en posesión del correspondiente título de técnico expedido u homologado por la Federación Española, estar inscrito en el Comité y abonar el importe de la licencia anual federativa establecido.

**Artículo 13.-** Las licencias federativas de los técnicos expedidas por las Federaciones Autonómicas se ajustaran a las disposiciones legales vigentes y las contenidas en los Estatutos y Reglamentos federativos. Reflejándose en ellas como mínimo los siguientes conceptos:

- a) La denominación de la Federación Autonómica correspondiente.
- b) El concepto: Licencia federativa homologada por la Federación Española de Pesca y Casting.
- c) Nombre, Apellidos, domicilio, fecha nacimiento y número de D.N.I. del afiliado.
- d) La fecha de expedición y el número de licencia.
- e) El concepto: Estamento de Técnicos de la Federación Autonómica que corresponda.
- f) Cuota correspondiente al seguro deportivo, con expresión de la compañía aseguradora y los números de pólizas.
- g) Cuota correspondiente a la Federación Española para su homologación.
- h) Cuota correspondiente a la Federación autonómica expedidora, en la que se encuentra integrado el correspondiente Comité Autonómico.

### **TITULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 14.-** El Comité Nacional de Técnicos de la Federación Española de Pesca y Casting no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado en cada momento, únicamente por el necesario para el óptimo cumplimiento de sus fines.

**Artículo 15.-** Todos los cargos del Comité Nacional de Técnicos percibirán el resarcimiento de los gastos que el desempeño de su función les ocasione, y las dietas que como gastos de representación sean aprobadas por el organismo competente de la Federación.

### **TITULO V.- RÉGIMEN DOCUMENTAL**

**Artículo 16.-** El régimen documental del Comité Nacional de Técnicos comprenderá, al menos los siguientes libros o bases informáticas:

- a) Libro de registro de colegiados, donde constarán los datos concernientes a los mismos y las fechas de obtención de las correspondientes licencias federativas técnicas.
- b) Libro de actas, suscritas por el Presidente y el Secretario, en el que se consignarán las reuniones que celebre el Comité, con expresión de fecha, asistentes, asuntos tratados, acuerdos adoptados, y a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.
- c) La contabilidad estará integrada en la de la Federación Española de Pesca y Casting, en la que figurará tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos del Comité Nacional de Técnicos, precisándose la procedencia de aquellos y la inversión de éstos, en conformidad con lo marcado en las disposiciones legales vigentes y en las normas que emanen de la Federación.

### **TITULO VI.- DE LOS TÉCNICOS**

**Artículo 17.-** Además de las que puedan establecer los organismos internacionales de Pesca Deportiva y Casting, las diferentes categorías de técnicos deportivos en Pesca Deportiva / Casting en España son:

a) Técnicos de Nivel 1: Los que han obtenido el título de "Monitor de Pesca Deportiva / Casting" (primer nivel de Técnico Deportivo en Pesca Deportiva / Casting, cuando se produzca el establecimiento de esta titulación).

b) Técnicos de Nivel 2: Integrado por los que poseen el título de "Entrenador Autónomo de Pesca Deportiva / Casting" (Técnico Deportivo en Pesca Deportiva / Casting, cuando se produzca el establecimiento de esta titulación).

c) Técnicos de Nivel 3: Formado por los que están en posesión del título de "Entrenador Nacional de Pesca Deportiva / Casting" (Técnico Deportivo Superior en Pesca Deportiva / Casting, cuando se produzca el establecimiento de esta titulación).

**Artículo 18.-** Son requisitos para integrarse como técnico colegiado en la organización de la Federación Española y para permanecer como técnico en activo:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia federativa de técnico emitida por la Federación Española u homologada.
- b) Poseer la nacionalidad española; en el caso de extranjeros, deberán tener permiso legal de residencia en nuestro país y hablar español.
- c) Tener la mayoría de edad civil.
- d) Ejercer sus funciones en el ámbito territorial en el que se encuentre federado, sin perjuicio de poder federarse y ejercer en más de una Comunidad autónoma, debiéndose comunicar la residencia habitual y sus cambios a la Federación.
- e) Mantener actividad deportiva.

**Artículo 19.-** Se perderá la condición de técnico afiliado en los siguientes supuestos:

- a) Por pérdida de la condición de federado.
- b) Por renuncia voluntaria del propio interesado.
- c) Por resolución firme recaída en expediente disciplinario, que hubiera sido instruido por incumplimiento de sus funciones como técnico, o por infringir el presente Reglamento.

**Artículo 20.-** Los afiliados al Comité Nacional de Técnicos, tendrán los siguientes derechos:

- a) Exigir que la actuación del Comité se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas del colectivo de técnicos.
- b) Separarse libremente del Comité.
- c) Ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Pesca y Casting, siempre que se cumplan los requisitos exigidos reglamentariamente.

**Artículo 21.-** Son deberes de los afiliados al Comité Nacional de Técnicos:

- a) Acudir a sus compromisos y cumplir las disposiciones reglamentarias.
- b) Elevar al Presidente del Comité cualquier duda o consulta sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a sus intereses.
- c) Acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias de la Federación Española aquellos que consideren contrarios a derecho.
- d) Participar activamente, salvo causa justificada, en cualquier curso o actividad formativa que organice la Federación Española cuando sean requeridos para ello.
- e) Mantener de forma ejemplar las medidas de seguridad y la disciplina deportiva.
- f) Satisfacer, al inicio de cada temporada, el importe de la licencia anual federativa que se encuentre establecido.

## **TITULO VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 22.-** La potestad disciplinaria sobre los miembros del Comité Nacional de Técnicos, corresponde al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación.

**Artículo 23.-** El Comité Nacional de Técnicos podrá tratar de resolver los posibles conflictos entre sus miembros, mediante informe razonado y previa audiencia de las partes en acto de conciliación, sin perjuicio de lo regulado en los Estatutos de la Federación para la resolución de conflictos entre sus miembros.

**Artículo 24.-** El Comité Nacional de Técnicos dará traslado de los hechos que pudieran constituir motivo de expediente disciplinario, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento, aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Pesca y Casting, con fecha de 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.